

# CRITERIOS JUDICIALES PARA DECRETAR LA INTERNACIÓN PROVISIONAL DE IMPUTADOS EN SITUACIÓN DE ENAJENACIÓN MENTAL EN EL MARCO DEL PROCESO PENAL

POR ROCÍO DEL PILAR OSCARIZ COLLARTE

---

LA AUTORA

Abogada, Universidad de Chile. Magíster Criminología y Justicia Penal, Universidad Central de Chile. Juez de Garantía de San Felipe, Chile.

Correo electrónico: rocio\_oscariz@hotmail.com

SUMARIO

Introducción

Implicancias criminológicas de la enajenación mental y la criminalidad

Análisis de las causas seguidas contra imputados que fueron ingresados en el hospital psiquiátrico Philippe Pinel durante los años 2013 y 2014

Conclusiones y sugerencia

RESUMEN<sup>1</sup>

El tema que se va a abordar dice relación con analizar la situación, tanto desde un punto de vista criminológico como procesal de aquellos sujetos que, presumiblemente enajenados mentales, han cometido un hecho típico y antijurídico en nuestro sistema penal, principalmente en lo que respecta a la aplicación de medidas cautelares a su respecto. En el trabajo se mostrará, en términos amplios,

---

<sup>1</sup> Este artículo es un extracto de una investigación realizada en el marco de una tesis para optar al grado de Magíster en Criminología y Justicia Penal de la Universidad Central de Chile, año 2017.

cómo ha sido la evolución histórica del tratamiento de los inimputables desde un punto de vista criminológico, para luego pasar a analizar cómo el sistema penal chileno responde a criterios de peligrosidad presentes en este tipo de causas. Su objetivo fundamental es poner de manifiesto las falencias y vacíos que posee nuestra legislación procesal penal en la materia y describir cómo nuestra judicatura las ha resuelto en los casos a analizar.

#### PALABRAS CLAVE

medidas cautelares — enajenado mental — informe psiquiátrico — peligrosidad

FECHA DE RECEPCIÓN: 17 de marzo, 2017

FECHA DE ACEPTACIÓN: 29 de marzo, 2017

# JUDICIAL CRITERIA TO DECREE THE PROVISIONAL INTERNATION OF IMPUTATIONS IN THE SITUATION OF MENTAL DISPOSAL IN THE FRAMEWORK OF THE CRIMINAL PROCESS

By *ROCÍO DEL PILAR OSCARIZ COLLARTE*

---

## THE AUTHOR

Lawyer, University of Chile.

Magister Criminology and Criminal Justice, University Central of Chile.

Judge of Guarantee, Chile.

Email: [rocio\\_oscariz@hotmail.com](mailto:rocio_oscariz@hotmail.com)

## SUMMARY

### Introduction

1. Criminological implications of mental alienation and criminality

2. Analysis of the cases against defendants who were admitted to the psychiatric hospital Philippe Pinel during the years 2013 and 2014

Conclusions and suggestions

## ABSTRACT

The main matter in this work will be to analyze, from the procedural and criminologic point of view the situation of possible insanity people guilty of a crime. In this work I will show the historic evolution of penal treatment to that people, after that i'm going to analyze how the Chilean penal system respond to the dangerousness present in this type of cases. The fundamental objective is to show the main lacks and emptys that have our penal legislation and describe how our judges resolve them.

## KEYWORDS

preventive measure — insanity people — psychiatric report — dangerousness

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se abordará la situación procesal de aquellos sujetos, presumiblemente enajenados mentales, a quienes se ha imputado la comisión de un hecho típico y antijurídico penal, mostrándose si el sistema penal chileno centra su actuación en criterios de peligrosidad del sujeto y si estos criterios se encuentran más o menos basados en explicaciones propias de teorías criminológicas como la derivada de la escuela positivista u otras, observando cómo el sistema penal salva la situación que se verifica al tratar a un imputado por un delito como un sujeto peligroso para la sociedad derivado de una complejidad médica o biológica, principios enmarcados en las originales teorías de explicación del delito, pero insertas en un sistema que da luces de modernidad y eficiencia donde el derecho penal de autor es un resabio del cual el sistema en general pretende deshacerse.

En la primera parte del mismo se analizarán las implicancias criminológicas de la enajenación mental, haciendo un repaso histórico al tratamiento de la inimputabilidad desde el punto de vista de esta disciplina, para luego, en la segunda parte, realizar un estudio empírico donde, básicamente, se analizarán los criterios utilizados por la magistratura para decretar la medidas cautelares privativas de libertad respecto de sujetos presuntamente enajenados mentales, haciendo una clasificación de los delitos en que dichas medidas se decretaron, la forma de término de las causas en cuestión, el tipo de audiencia en que las medidas fueron dispuestas y los casos en que se decretó la internación provisional. Asimismo, veremos el apego de estos criterios a las exigencias establecidas por la ley para decretar dichas medidas. Con respecto a este último punto se abordará la forma en que los jueces de garantía han resuelto el problema que se suscita en las audiencias, principalmente de control de la detención, en las que la defensa solicita, de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal, que el procedimiento sea suspendido invocando antecedentes que permitan presumir la inimputabilidad de su representado. Ante esa situación, y especialmente tratándose de delitos violentos de alta connotación social en que la libertad del imputado puede ser considerada como peligrosa para la seguridad de la sociedad o de la propia víctima, los jueces deben resolver respecto a la aplicación de la medida cautelar ya señalada. El principal problema radica en que el artículo 464 del Código Procesal Penal exige como requisito para disponer la medida cautelar de internación provisional la existencia de un informe psiquiátrico que señale expresamente que

el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieran temer que atentará contra sí o contra otras personas, informe con el que, normalmente, no se cuenta en una primera audiencia. A propósito de esto, surge el gran problema de cómo la judicatura penal ha afrontado este problema. Esta situación se vuelve aún más crítica considerando las falencias que presenta nuestro sistema de salud en atender prontamente los requerimientos de los tribunales atendida su alta carga de trabajo, la cual le impide evacuar los informes con la prontitud que se requiere. Al presentarse la suspensión del procedimiento y sin ese informe médico sería imposible para los jueces contener la peligrosidad latente o presunta del eventual enajenado mental, debido a que la medida cautelar de internación provisional constituye una privación de libertad y la Constitución Política de la República prohíbe tajantemente cualquier restricción arbitraria de la misma.

El estudio de este tema resulta sumamente relevante, ya que que hay un escaso desarrollo doctrinario al respecto y tiene consecuencias directas para el propio imputado, al verse en un estado de incertidumbre en cuanto a su situación procesal. También es importante para el conjunto de la sociedad, toda vez que el análisis adquiere mayor relevancia social tratándose de imputados por delitos violentos, donde su libertad puede poner en riesgo directo la seguridad de la víctima y de la sociedad en general. Por último, tiene directas consecuencias para los operadores del sistema penal, especialmente para los jueces, quienes muchas veces se ven enfrentados a la necesidad de instaurar soluciones «creativas» para salvar el problema mencionado, las cuales no siempre se corresponden con el tenor literal de las disposiciones legales, sino que resultan de una labor interpretativa en que se toman en consideración objetivos de protección social.

Se ha delimitado el campo de análisis solo a los imputados internados en el Hospital Psiquiátrico Dr. Phillippe Pinel de Putaendo (Región de Valparaíso, Chile) bajo la mencionada medida cautelar desde los años 2013 a 2014, toda vez que se podrá analizar cada una de las causas en cuestión dentro de un universo de causas abordables teórica y prácticamente.

## 1. IMPLICANCIAS CRIMINOLÓGICAS DE LA ENAJENACIÓN MENTAL Y LA CRIMINALIDAD

El surgimiento de las medidas de seguridad y la preocupación por aquellas personas que, padeciendo patologías de orden psiquiátrico, cometían hechos delictivos, tuvo su génesis en el marco de la Escuela Criminológica Positivista, proponiendo las medidas de seguridad como una alternativa absoluta a la pena, partiendo de la idea de que ningún ser humano es responsable de su conducta, ya que los sujetos están determinados genética o socialmente para delinquir. Bajo esta premisa, las medidas de seguridad tenían como objetivo evitar que un sujeto determinado delinquir de nuevo a través de un tratamiento que le enseñase a actuar de otra manera, o derechamente lo inocuizara. De esta forma, se les otorgó a las medidas de seguridad una función preventiva especial desde su origen, función que se le ha dado también a las penas dentro de un Estado de Derecho, junto con las funciones preventiva general y retributiva.

En efecto, previo al surgimiento de la escuela positivista, la escuela clásica, que se basó en los postulados de igualdad y libre albedrío, partía de la premisa de que los hombres son libres y racionales; por ende, capaces de tomar decisiones, pudiendo determinar las ventajas y desventajas que puede generar su accionar, efectuando un cálculo de los beneficios (placer) y confrontándolos con los perjuicios (dolor). Si los beneficios son mayores que los costos, se cometerá el acto delictivo de todas maneras. La visión del hombre como un ser racional, igual y libre, la teoría del pacto social como fundamento de la sociedad civil; y el poder y la concepción utilitaria del castigo constituyen, de este modo, los pilares del pensamiento clásico (García-Pablos, 2003).

Durante el imperio de la Escuela Clásica, como ya se señaló, se mantenía una concepción ideal del hombre como hombre-razón. Entonces la pena tenía un carácter eminentemente retributivo y constituía un límite al poder punitivo del Estado, que solo podía castigar en razón de lo merecido. En este contexto, los sujetos que, afectos a alguna enfermedad mental, cometían algún tipo de delito, resultaban naturalmente excluidos del sistema punitivo, ya que parecía evidente que solo se podía aplicar una sanción penal al individuo cuerdo y dejar libre al individuo loco que no era responsable moral y penalmente, pese a que había cometido un delito, proclamando la necesidad de que la justicia en estos casos simplemente se abstenga (Sozzo, 2015).

Durante el siglo XIX en Europa se produjo un aumento de la criminalidad, la que es explicada por la doctrina a causa de las dificultades que debía superar la población para afrontar la nueva situación determinada por el sistema capitalista, que trajo consigo una baja en los salarios y un aumento de los índices de desempleo y pobreza, poniéndose en crisis el Estado liberal. Esta alza en los delitos trajo aparejada una cierta desconfianza frente a los medios del sistema penal vigente como instrumento para combatir la delincuencia, cuestionándose si la estructura del Estado liberal podía adaptarse a los cambios que sufrió la estructura social, planteándose su reemplazo por un Estado social, con tareas de bienestar y de prevención, pero al mismo tiempo con mayores derechos de intervenir en la esfera privada de las personas (Hegglin, 2006). Los medios de lucha contra el delito que se promueven no limitan el poder del Estado sobre la libertad de sus miembros. Durante el último tercio del siglo XIX, el nacimiento del Estado social, unido a los progresos en la esfera científica, fueron las causas del nacimiento del paradigma epistemológico positivista desarrollado por la escuela de Lombroso, Ferri y Garófalo, quienes replantearon la concepción retributiva de la pena y el concepto de libre albedrío, reemplazándolos por una visión determinista del hombre desde un punto de vista biológico (Lombroso) o social (Ferri) que lleva a formular el problema de la responsabilidad penal desde una arista diversa, interviniendo el Estado en base a la peligrosidad del sujeto (Garófalo) con mecanismos diversos a la pena a fin de lograr una adecuada convivencia social.

Paralelamente surge en Alemania la Escuela Sociológica de Franz von Liszt, que defendió también la teoría de la prevención especial, la cual operaba de manera diferente atendiendo a las diversas características del sujeto infractor. En efecto, a un sujeto no necesitado de corrección bastaba con intimidarlo con una advertencia, mientras que la inocuización o neutralización debía imponérseles a quienes no eran susceptibles de corrección. Por último, la resocialización con la educación se aplicaba a quienes no solo eran susceptibles de corrección, sino que además la necesitaban (Ferrajoli, 1995). Tras esta doctrina se vislumbra al derecho penal como un instrumento para combatir el delito. Esta lucha contra el delito buscaba erradicar sus causas, las cuales estaban directamente relacionadas a la personalidad del delincuente.

Para las escuelas positivistas, tanto la sociológica alemana como la criminológica italiana, los comportamientos humanos fueron explicados en base a argumentos causalistas de las ciencias naturales, rechazándose la noción de libre albedrío pro-

pugnada por los clásicos, como ya se señaló. Se plantea que, para que la pena sea eficaz y útil en la prevención de nuevos delitos, se deben considerar una serie de factores, tales como la personalidad y ambiente del infractor, dejando de lado la pena retributiva, reemplazándola por una sanción criminal de tipo preventivo en manos de policías y reparatorio de los daños causados, que tenía por fin principal eliminar la reincidencia considerando el delito y la peligrosidad del delincuente (Santos, 2012). En atención a lo señalado, los principios rectores del positivismo pasaron a ser: defensa social; determinismo (en el sentido de que el infractor penal es siempre anormal) en base a anomalías orgánicas, físicas o factores que lo rodean; peligrosidad; y utilitarismo de la pena, dado que los medios preventivos sirven para impedir nuevos ilícitos. Al derecho penal se le asignó una finalidad de proteger a la sociedad de futuros delitos que pudiera cometer el delincuente, justificándose la pena en una necesidad de defensa social, pudiendo cumplirse dicha función de dos maneras diferentes: la positiva de reeducación del delincuente y la negativa de eliminación o inocuización.

Las ideas propugnadas por la escuela clásica de responsabilidad y culpabilidad del sujeto infractor fueron reemplazadas por la noción de peligrosidad, provocada, según los positivistas, por factores psicofísicos y antropológicos del sujeto, los cuales podían desaparecer por medio de medidas curativas y educadoras. De esta manera, la Escuela Positivista le otorgó al Estado una base científica para fundar su poder punitivo frente al aumento de la criminalidad de la época (Hegglin, 2006).

Los retribucionistas clásicos se opusieron a esta concepción del derecho penal en la medida que no reconocía elementos limitadores del poder penal del Estado, como podía serlo la culpabilidad. También rechazaron su desmedido interés por las necesidades de defensa social, en cuanto ponía en riesgo valores fundamentales del hombre, señalando que un sistema como este, basado en la peligrosidad del sujeto, podía justificar cualquier intervención en la vida de las personas. En este sentido, el enfrentamiento que se produjo entre los clásicos y los positivistas no solo giró frente a los límites establecidos al poder del Estado con respecto a las personas, sino que también ante una discusión filosófica y antropológica de fondo que distinguía entre el hombre *peligroso*, por un lado, y el hombre *culpable*, por otro.

La escuela positivista italiana y la sociológica alemana negaron toda relevancia a la intención del sujeto que cometía delitos. En estas circunstancias, el Estado solo podía comportarse frente al delito como frente a una catástrofe natural o a



un animal peligroso, esto es, preparando medidas de defensa social (Ferrajoli, 1995). Desde la otra esfera, los clásicos defensores del libre albedrío defendieron la capacidad de las personas para autodeterminarse, pero se olvidaron de las circunstancias que llevaban a las personas a cometer hechos ilícitos, especialmente de aquellas circunstancias expresadas por la psiquiatría que distinguían entre imputables e inimputables, siendo esta una de sus principales falencias.

Ante ello, se intentó satisfacer los intereses de ambas corrientes y unir estos conceptos en una visión dualista del derecho penal que cuenta con penas y medidas de seguridad de manera simultánea, las que tienen consecuencias jurídicas diferentes. Es así como la pena constituyó, a partir de entonces, una respuesta del sistema penal frente a la culpabilidad, mientras que las medidas de seguridad lo fueron frente a la peligrosidad.

Puede concluirse que la ideología de la escuela positivista centrada en el autor del delito proporcionó el marco teórico para fundamentar la aparición de las medidas de seguridad, en general, como una consecuencia jurídico-penal frente a la comisión de un delito dirigidas a la prevención especial y fundamentadas en la peligrosidad del sujeto.

## 2. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS SEGUIDAS CONTRA IMPUTADOS QUE FUERON INGRESADOS EN EL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO DR. PHILIPPE PINEL (AÑOS 2013-2014)

La segunda parte del presente estudio tiene por objeto analizar antecedentes relevantes en las causas correspondientes a los imputados privados de libertad en el Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel (Putendo, Región de Valparaíso) durante los años 2013 y 2014.

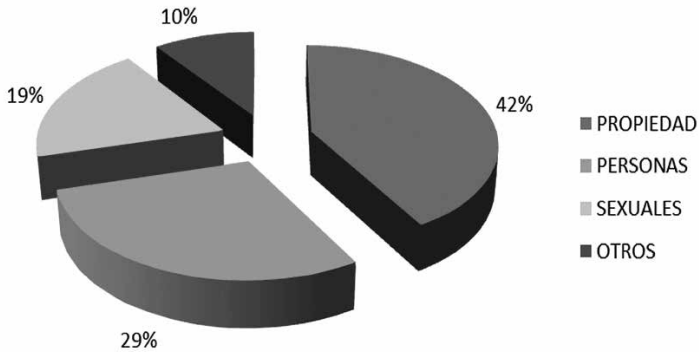
Los aspectos a analizar se basan en los criterios utilizados por la judicatura en la aplicación de la medida cautelar de internación provisional, prevista en el artículo 464 del Código Procesal Penal, adquiriendo especial relevancia determinar si se cumplió con las exigencias legales establecidas en la mencionada norma, principalmente en lo relativo a la exigencia de contar con un informe psiquiátrico, antecedente que iluminará sobre la existencia del criterio de peligrosidad, explicitando en cuántas causas se consideró dicho informe y en cuántas no fue incorporado, y exponiendo los argumentos esgrimidos por los jueces para privar

de libertad al imputado faltando este requisito legal. En relación a lo anterior, se analizarán los delitos imputados, haciendo una clasificación de los mismos según los bienes jurídicos que estos protegen y su grado de violencia. Además se analizará el tipo de audiencia en el cual se decretó la medida restrictiva de libertad, distinguiendo básicamente si se hizo en una audiencia de control de detención o una posterior, lo que adquiere relevancia para determinar si hubo o no posibilidad de contar con el informe psiquiátrico requerido por la ley. Además de ello, se examinarán las formas de término de las causas contenidas en la muestra utilizando como criterios la dictación de sentencia definitiva, sobreseimiento definitivo derivado de su situación de enajenación u otra causa y la aplicación de una medida de seguridad. Esta última distinción resulta del todo relevante a objeto de establecer si los antecedentes que se tuvieron a la vista al momento de decretar, ya sea la suspensión del procedimiento prevista en el artículo 458 del Código Procesal Penal y los que justificaron la medida de internación provisional, tenían asidero real en la situación del imputado, o si, por el contrario, estos fueron desvirtuados durante el proceso, pudiendo establecerse su total imputabilidad.

La muestra abarca causas correspondientes a diferentes tribunales del país, lo que permitirá tener una información más amplia respecto a la variedad de criterios empleados por la judicatura penal en nuestro país en lo relativo al tema del presente trabajo, y corresponde a un reflejo del funcionamiento del sistema penal en lo concerniente a la aplicación de medidas cautelares respecto a sujetos presumiblemente inimputables que pudiesen resultar peligrosos.

Para poder realizar este estudio se solicitó el listado de imputados privados de libertad al hospital psiquiátrico; luego se identificaron cada una de las causas en el sistema SIAG (sistema informático de los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal del país), haciendo una revisión de ellas una por una para obtener la información necesaria. A continuación el proceso consistió en escuchar los audios de las audiencias en que fueron decretadas las medidas cautelares privativas de libertad para determinar sus fundamentos. Para sistematizar la información se elaboró un instrumento guía en una planilla Excel de manera manual, omitiéndose los datos de carácter personal de los imputados.

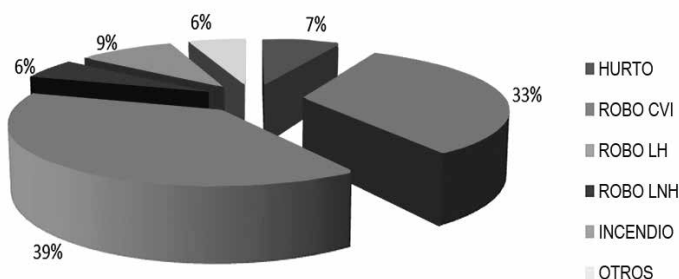
**GRÁFICO 1**  
**DELITOS IMPUTADOS A SUJETOS PRIVADOS DE LIBERTAD**  
**EN EL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO DR. PHILIPPE PINEL (2013-2014)**



Fuente: elaboración propia a partir de información del Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel.

Los resultados de la revisión muestran que el total de delitos en los cuales se privó de libertad a un sujeto, presumiblemente enajenado mental, registradas entre los años 2013 y 2014 en el hospital psiquiátrico, corresponden a un total de 130 delitos en sus respectivas categorías (si bien el universo total de causas en análisis corresponde a 97, la diferencia se debe a que existen causas en las cuales se imputa más de un delito perteneciente a diversas categorías). Del universo de delitos, como clasificación general, puede indicarse que 54 de ellas corresponden a *delitos contra la propiedad*, lo que se traduce en un porcentaje del 42%. Le siguen 38 *delitos contra las personas*, que alcanzan un 29% del total. Como tercera categoría encontramos 25 *delitos de carácter sexual*, que se traducen en un porcentaje del 19%. Por último tenemos 13 *otros delitos*, lo que supone un 10% del total. A continuación se señala el detalle dentro de cada categoría:

**GRÁFICO 2**  
**DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD IMPUTADOS A SUJETOS PRIVADOS DE LIBERTAD EN EL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO DR. PHILIPPE PINEL (2013-2014)**

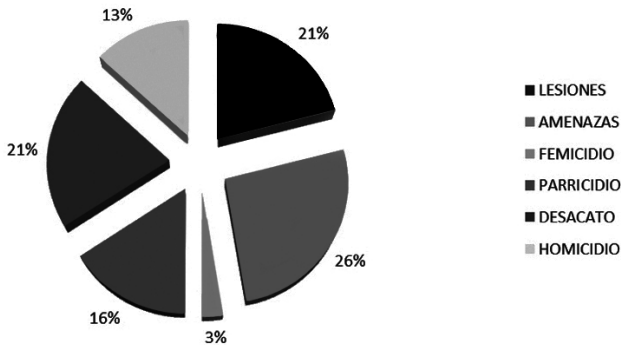


Fuente: elaboración propia a partir de información del Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel.

El Gráfico 2 muestra que dentro de los delitos contra la propiedad, que son un total de 54, la mayoría de estos corresponde al de *robo en lugar habitado*, que alcanzan a un total de 21 delitos y que constituyen el 39% del total. De cerca le sigue el delito de *robo con violencia o intimidación*, que constituye el 33% con 18 ingresos. Como categorías menores se encuentran el *delito de incendio*, con cinco causas que alcanzan un porcentaje del 9% en esta categoría; el *hurto* con cuatro, que constituyen un 7% del universo de esta categoría delictiva; y, finalmente, *otros*, que alcanzan un 6%, con tres ingresos.

Como resultado del análisis podemos afirmar que la mayor cantidad de ellos se trata de delitos que tienen pena de crimen o que pueden ser denominados delitos graves. La relación entre la gravedad del delito imputado y la decisión de imponer una medida cautelar privativa de libertad será analizada en el capítulo correspondiente. Se hace presente que esta categoría se elabora a partir de la información que se obtiene de la muestra en análisis y no contiene todos los delitos que afectan la propiedad; así, por ejemplo, el delito de daños, que también afecta la propiedad, no se incluye por no haber sido imputado a ningún sujeto privado de libertad en el centro psiquiátrico mencionado anteriormente.

**GRÁFICO 3**  
**DELITOS CONTRA LAS PERSONAS IMPUTADOS A SUJETOS PRIVADOS DE LIBERTAD EN EL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO DR. PHILIPPE PINEL (2013-2014)**

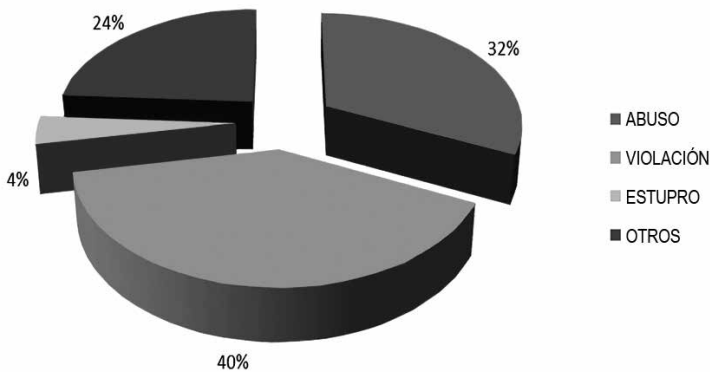


Fuente: elaboración propia a partir de información del Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel.

Dentro de los *delitos contra las personas*, que alcanzan a 38 dentro del universo total de delitos imputados a personas privadas de libertad en el centro psiquiátrico en estudio, la mayoría de ellos corresponde a delito de *amenazas en contexto de violencia intrafamiliar*, los que alcanzan a 10 ingresos, que equivalen a un 26% de esta categoría. A continuación se mencionan los ilícitos de *lesiones* y *desacato*, con un total de ocho cada uno de ellos, constituyendo un 21% respectivamente. Seguidamente puede mencionarse el delito de *parricidio*, que registra un total de 6 causas, totalizando un porcentaje del 16%, y el homicidio, con un porcentaje del 13, que equivale a cinco ingresos. Finalmente se registra el delito de femicidio, con una causa que equivale al 3%. En este caso, la relación que se mostraba en la categoría de delitos contra la propiedad cambia. Los delitos contra las personas que significaron la privación de libertad del supuesto autor son en su mayoría delitos que no tienen pena de crimen o que no caben dentro de la categoría de delitos graves. Recordemos que, de los más frecuentes, solo el delito de desacato tiene una pena que supera el presidio menor en su grado medio, siendo el más frecuente el delito de amenazas, que tiene una pena de presidio menor en su grado mínimo y el delito de lesiones, que incluso tiene asignada una pena alterna-

tiva de multa. Los delitos más graves y que conllevan penas más altas son los de menor presencia. Asimismo, es importante recordar que el delito de amenazas, el más frecuente en esta categoría, no es un delito de lesión concreta en contra de la víctima, sino un delito de peligro cuya sanción pretende precaver eventuales males en contra de la víctima con ciertos criterios de certeza respecto de dichos males. En el análisis correspondiente se determinará si la situación de peligro que el sujeto representa para sí mismo o para terceros, derivado del informe psiquiátrico, es un elemento determinante para decretar una medida de privación de libertad respecto de un delito que, de acuerdo a su penalidad, incluso podría ser merecedor de una pena sustitutiva a la prisión.

**GRÁFICO 4**  
**DELITOS SEXUALES IMPUTADOS A SUJETOS PRIVADOS DE LIBERTAD**  
**EN EL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO DR. PHILIPPE PINEL (2013-2014)**

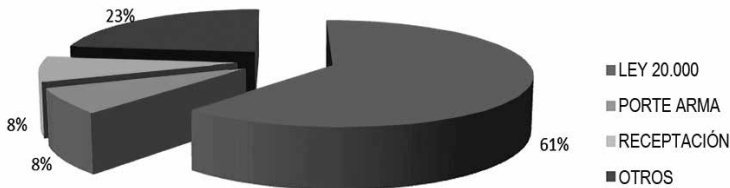


Fuente: elaboración propia a partir de información del Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel.

Dentro de la categoría de delitos sexuales el mayor ingreso lo registra el delito de *violación*, con un 40% del total, que equivale a 10 causas. Luego se menciona el delito de *abuso sexual*, con un total de ocho causas, que corresponden al 32% de esta categoría delictiva. Con menor porcentaje hay otros delitos, que constituyen el 6%, con seis ingresos, y, finalmente, el *estupro*, con una causa que representa el 4% del universo total.

En esta categoría la tendencia nuevamente se invierte. Los delitos que aparecen con más frecuencia en las personas presuntamente inimputables privadas de libertad por una medida cautelar son los que tienen las penas más altas (violación). En este acápite, como en los anteriores, solo se incluyen los delitos formalizados por el Ministerio Público, y en la categoría de *abuso sexual* se han incluidos todas aquellas formas prescritas por el Código Penal sin hacer más distinciones por no ser el objeto de este trabajo tal detalle.

**GRÁFICO 5**  
**OTROS DELITOS IMPUTADOS A SUJETOS PRIVADOS DE LIBERTAD**  
**EN EL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO DR. PHILIPPE PINEL (2013-2014)**



Fuente: elaboración propia a partir de información del Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel.

Se elaboró la categoría *otros delitos* con el fin de incluir a aquellos delitos que, no perteneciendo necesariamente a ninguna de las categorías anteriores, su presencia no resulta tan numerosa como para hacer un análisis especial diferenciado.

Esta muestra revela que dentro de la categoría *otros delitos*, que son un total de 13, la mayoría de ellos corresponde a delitos tipificados en la ley 20.000, esto es, *tráfico y microtráfico de estupefacientes*, que alcanzan a un total de ocho, constituyendo un 61% dentro de esta categoría. Luego le siguen un delito de *porte de arma de fuego* y uno de *receptación*, alcanzando un 8% cada uno de ellos, y otros delitos, que corresponden a un 23% del total en esta categoría.

## ANÁLISIS

Con los cinco gráficos anteriores se pretende reflejar cuál ha sido la tendencia de los tribunales al momento de disponer medidas cautelares privativas de libertad a sujetos presumiblemente enajenados mentales, en relación al grado de violencia y peligrosidad del hecho y según los bienes jurídicos que protegen. Se puede señalar que la mayor cantidad de delitos respecto a imputados presumiblemente inimputables que se encuentran sometidos a una medida cautelar los constituyen aquellos que atentan contra la propiedad, los que alcanzan a un 42% del total de los delitos, situación que puede explicarse por la alta penalidad de estos tipos penales en nuestra legislación y la trascendencia que se les ha dado en nuestro ordenamiento jurídico a los delitos de esta naturaleza. Dentro de estos, la mayoría viene dada por el delito de *robo en lugar habitado* y *robo con violencia o intimidación*, los que en su conjunto alcanzan un porcentaje del 72% dentro de esta categoría, lo que encuentra sustento en la pena de crimen que la ley les asigna y su carácter multiofensivo, toda vez que atentan no solo contra la propiedad, sino que también contra la integridad de las víctimas.

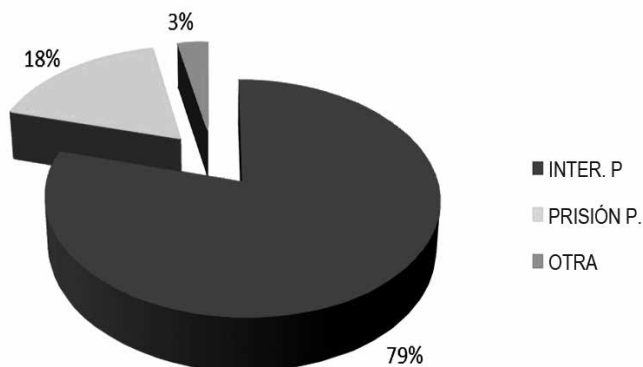
En consideración a estos factores, una medida cautelar de internación provisional o prisión preventiva resulta proporcional y ajustada a la necesidad de cautela, a fin de proteger la seguridad de la sociedad y de las víctimas. Lo opuesto ocurre con los delitos de *robo en lugar no habitado*, *hurto* y *otros delitos*, que tienen asignadas penas de simple delito, y que en su conjunto alcanzan un total del 19%. En estas categorías delictivas una medida cautelar privativa de libertad podría resultar desproporcionada; sin embargo, del análisis de las causas puede desprenderse que se decreta en el caso de individuos reincidentes, con un abultado extracto de filiación y antecedentes, en los que podría verse una necesidad de cautela en el peligro de fuga de estos y en la necesidad de evitar que vuelvan a reincidir en conductas de la misma naturaleza, a fin de resguardar la seguridad de la sociedad. Dentro de la categoría de delitos contra las personas, parece importante destacar la gran cantidad de delitos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar, los que en su totalidad alcanzan un 68% del total, contando los delitos de lesiones, amenazas y desacato por incumplimiento de las medidas cautelares de la ley 20.066. Resulta relevante este análisis toda vez que estas categorías delictivas tienen asignadas penas mínimas de simple delito, y en el caso de las lesiones menos graves incluso puede aplicarse solo una pena de multa, por lo que podría concluirse que imponer medidas cautelares privativas de libertad puede implicar



una desproporción evidente entre la medida cautelar y la eventual medida de seguridad que sería posible imponer en un posible juicio de medidas de seguridad, todo esto en razón de los límites temporales que señala el artículo 481 del Código Procesal Penal. Esta situación puede explicarse por la necesidad de los tribunales de proteger la integridad de las víctimas de este tipo de delitos, lo que resulta aún más urgente tratándose de sujetos presumiblemente afectos a una patología de carácter psiquiátrico que lo haga peligroso, presumiéndose que por su estado de posible enajenación mental podría atentar contra la víctima. En consecuencia, puede señalarse que nuestros tribunales han dado más valor en estos casos a la seguridad de las víctimas, pasando por encima de ciertos principios como la proporcionalidad de las medidas cautelares y el principio de la privación de libertad como el último recurso.

El resto de los delitos dentro de esta categoría son delitos con pena de crimen, a saber: parricidio, femicidio y homicidio, los que en su conjunto alcanzan el 32%, cifra que en nada sorprende al tratarse de delitos de alta penalidad y gravedad. Considerando que el objeto de análisis son los sujetos privados de libertad en el centro psiquiátrico mencionado a propósito de los delitos que ya se han analizado, es importante conocer bajo qué mecanismo jurídico se ha ordenado la privación de libertad de los mismos, ya que si bien en un análisis purista de las normas del Código Procesal Penal la internación provisional debiera ser la única medida cautelar aplicable, en la práctica no lo es. Los fundamentos de medidas diversas a la internación provisional son también un elemento que enriquecerá el análisis final del capítulo. En los siguientes análisis se verá cuáles son las medidas cautelares decretadas por los tribunales de justicia que significaron la privación de un sujeto presumiblemente enajenado mental en el Hospital Psiquiátrico Philippe Pinel.

**GRÁFICO 6**  
**MEDIDA CAUTELAR APLICADA A SUJETOS PRIVADOS DE LIBERTAD**  
**EN EL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO DR. PHILIPPE PINEL (2013-2014)**



Fuente: elaboración propia a partir de información del Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel.

El Gráfico 6 representa el total de causas analizadas en los cuales sujetos presuntamente inimputables se encontraron privados de libertad, sujetos a alguna medida cautelar en el Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel de la comuna de Putaendo entre los años 2013-2014. Se registraron un total de 97 causas con medidas cautelares privativas de libertad, de las cuales en 77 de ellas se decretó la internación provisional, representando un 89% del total. La medida cautelar de prisión preventiva se decretó en un porcentaje del 18%, constituido por 17 causas, mientras que en un 3% los imputados se encontraron sujetos a otras medidas cautelares personales, como son sujeción a la vigilancia de la autoridad o arresto domiciliario total en un establecimiento psiquiátrico.

Se puede afirmar que la cantidad de causas en que se decretó como medida cautelar la internación provisional en relación a aquellas en que se decretó la prisión preventiva es ostensiblemente superior. Es así como las causas en que se decretó la internación provisional alcanzan al 79% en contraposición al 18% de las causas en que se decretó la prisión preventiva como medida cautelar privativa de liber-

tad. Lo anterior resulta sumamente relevante desde el punto de vista procesal, toda vez que la primera de las medidas cautelares señaladas requiere de mayores requisitos que la segunda; esto es, además de los requisitos de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, se requiere que existan antecedentes calificados que permitan al tribunal considerar que la internación provisional sea indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, y que el informe psiquiátrico practicado al imputado señale que este sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra terceras personas.

La interrogante que surge a propósito de la estadística examinada dice relación con la facultad del juez que conoce del asunto para decretar alguna medida cautelar distinta de la internación provisional cuando el procedimiento se haya suspendido en virtud de lo señalado en el artículo 458 del Código Procesal Penal. Es decir, la pregunta concreta es: ¿podría el juez de garantía decretar la prisión preventiva en reemplazo de la internación provisional respecto de un presunto enajenado mental mientras se remite el informe respectivo? Hay dos posiciones al respecto.

Una de las alternativas y salida a este dilema parece ser que en caso de no contar con un informe de carácter psiquiátrico para disponer la internación provisional, tratándose de individuos presuntamente inimputables que han cometido delitos graves, se podría decretar la prisión preventiva de conformidad al artículo 140 del Código Procesal Penal, supliendo este vacío legal. La profesora María Inés Horvitz Lennon (2008) señala que ello no sería posible, toda vez que la regla supletoria del artículo 456 del Código Procesal Penal realiza una remisión expresa a las disposiciones del Libro II de mencionado cuerpo legal, y las medidas cautelares personales se regulan en el Libro I, por lo que no serían aplicables, tratándose de imputados presumiblemente enajenados mentales. En consecuencia, las sospechas de inimputabilidad y peligrosidad de un individuo sometido a la justicia penal obliga a realizar un informe psiquiátrico, y mientras este se halle pendiente de elaboración y remisión al tribunal, el procedimiento debe suspenderse sin posibilidad de aplicar una medida cautelar personal general, dando prevalencia a los derechos fundamentales del imputado respecto de quienes hay sospechas de inimputabilidad, ya que el legislador ha establecido a su respecto un procedimiento especial con mayores garantías.

En sentido contrario se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema<sup>2</sup>. En efecto, nuestro máximo tribunal señala expresamente que:

La suspensión del procedimiento que se decreta por el juez de garantía en tanto no se remita el informe psiquiátrico requerido de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal, que confirme o descarte la sospecha de enajenación mental del encartado, no importa una paralización absoluta del procedimiento, por cuanto dicha suspensión solo tiene por objeto evitar que se produzcan en el ínterin actos de investigación o jurisdiccionales en los que, de ser efectiva la enajenación, el imputado no podría participar o, al menos, no podría hacerlo ejerciendo adecuadamente su derecho a defensa. Igualmente se busca prevenir la materialización de actos condicionados a la expresión válida de voluntad del imputado, sobre todo aquellos que suponen la renuncia a derechos, como a guardar silencio o a un juicio oral, tal como ocurre, respectivamente, en la declaración voluntaria del imputado de que trata el artículo 194 del Código Procesal Penal, en la suspensión condicional del procedimiento que regula el artículo 237 y en el juicio abreviado de que trata el artículo 406.

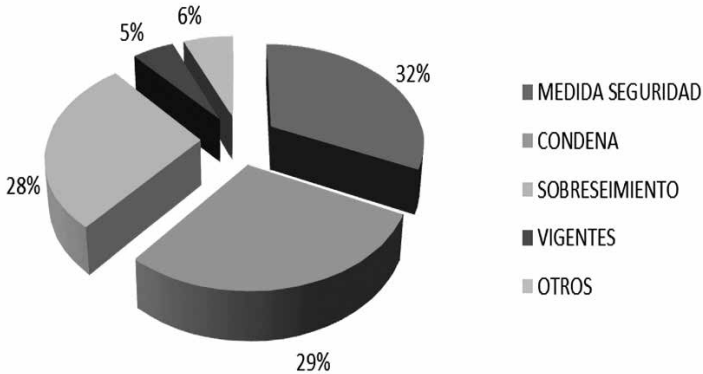
En base al criterio de la Corte Suprema, mientras el procedimiento se encuentra suspendido podrían seguir realizándose actos de investigación y también podrían solicitarse y decretarse respecto del imputado tanto la medida cautelar de internación provisional como las generales del artículo 155, a fin de cumplir los fines del procedimiento.

En opinión de la suscrita, es incuestionable que deben respetarse los derechos y garantías procesales del imputado; sin embargo, en la especie hay un evidente vacío legal que nuestros tribunales han intentado solucionar dando una interpretación menos rígida a las normas que regulan la materia, a fin de evitar que sujetos presumiblemente enajenados y peligrosos puedan quedar en libertad y sin sujeción a ningún tipo de medida cautelar, con el riesgo que ello implicaría para las víctimas y la seguridad de la sociedad toda, pero a la vez respetando sus derechos procesales dada su presunta inimputabilidad, por lo que la postura adoptada por la Corte Suprema me parece necesaria, atendidas las falencias de nuestra legislación en esta materia.

---

<sup>2</sup> EXCMA. CORTE SUPREMA, 24 de noviembre del 2015 (Rol 28.370-2015).

**GRÁFICO 7**  
**FORMA DE TÉRMINO DE CAUSAS EN QUE SE DECRETARON**  
**MEDIDAS CAUTELARES PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN EL HOSPITAL**  
**PSIQUIÁTRICO DR. PHILIPPE PINEL (2013-2014)**



Fuente: elaboración propia a partir de información del Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel.

Del universo de 97 causas en análisis, un 32% de ellas, que equivale a 31 causas, terminaron por una *medida de seguridad*, al determinarse judicialmente la inimputabilidad del sujeto y su peligrosidad para sí o para terceras personas. Luego, se dictó *sentencia definitiva* en 28 causas, que equivalen al 29% del total, al ser considerados los imputados como responsables penalmente por sus actos. Seguidamente, el 28% de las causas tuvo como forma de término el *sobreseimiento definitivo*, al concluirse que el sujeto era inimputable, pero no constituía un peligro para sí o para terceros, que corresponde a 27 causas. En porcentajes menores se encuentran otras causas de término, como la aplicación de la medida facultativa de la fiscalía de *no perseverar* en el procedimiento, que alcanza a seis causas, que conforman el 6% del universo analizado. Finalmente, cabe mencionar que cinco causas, que corresponden a un 5%, aún se encuentran en tramitación, sin determinarse su forma judicial de término.

La información analizada en este acápite es relevante a afectos de considerar si las medidas cautelares aplicadas resultaron proporcionales y fundadas, conside-

rando la privación de libertad absoluta del imputado que estas significan. Del total de causas (97) con imputado privado de libertad, solo un 29% terminaron por dictación de una sentencia definitiva, lo que implica que durante el curso del procedimiento el sujeto fue considerado responsable penalmente, descartándose las sospechas de inimputabilidad preliminares, decretándose la reapertura del procedimiento y su consecuente carácter de imputable.

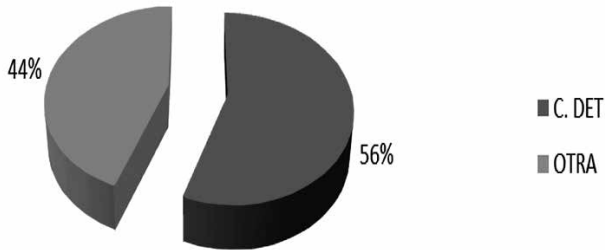
En relación a la reapertura del procedimiento, esta etapa significa el término de la suspensión prevista en el artículo 458 del Código Procesal Penal y el retorno a la tramitación ordinaria de la misma, basado principalmente en el hecho que el imputado no se encuentra afecto a algún tipo de enajenación mental que lo exima del reproche de culpabilidad, decisión que se adopta principalmente fundado en el contenido del informe psiquiátrico.

Destaca también el hecho de que en un alto número de causas (28%) se decreta el sobreseimiento definitivo de la misma según el artículo 10, N° 1, del Código Penal. Esta decisión también es adoptada en virtud del informe psiquiátrico encargado, en base al cual pudo determinarse que, si bien el sujeto es inimputable, el riesgo que representa para sí o para terceros es inexistente, de modo que la evaluación médica suele sugerir que en el caso de sobreseimiento definitivo el imputado siga algún control mínimo de orden ambulatorio.

Uniéndolo a la estadística de causas en las cuales se dictó sentencia definitiva y aquellas en que se sobreseyó definitivamente la causa, alcanzan a un 57% del total, lo que demuestra, en definitiva, la importancia de la exigencia de un informe psiquiátrico para fundamentar una internación provisional y evitar privaciones indebidas de libertad.

Finalmente, cabe hacer presente que solo un 32% del universo de causas en estudio se aplicó una medida de seguridad, dictaminándose que el imputado es peligroso para sí o terceros y su carácter de inimputable en virtud de una patología de carácter psiquiátrico, pudiendo establecerse que la medida cautelar de privación de libertad en un establecimiento psiquiátrico resultó ajustada a la forma de término de la causa y proporcional a la misma.

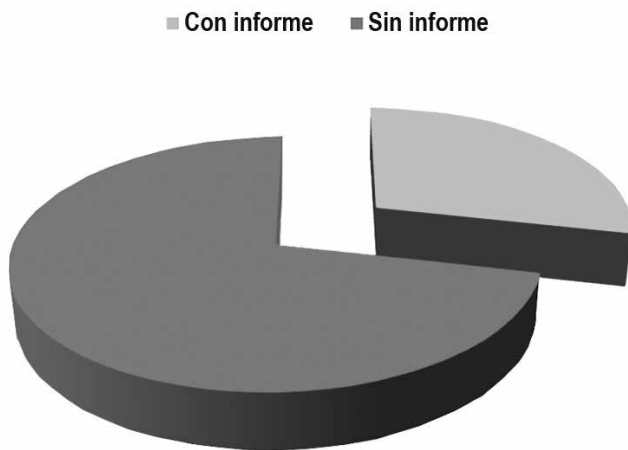
**GRÁFICO 8**  
**TIPO DE AUDIENCIA EN LA CUAL SE DECRETARON MEDIDAS CAUTELARES PRIVATIVAS DE LIBERTAD A SUJETOS PRIVADOS DE LIBERTAD EN EL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO DR. PHILIPPE PINEL (2013-2014)**



Fuente: elaboración propia a partir de información del Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel.

El Gráfico 8 indica que del total de 97 audiencias en las cuales se dispuso que el imputado fuera sometido a alguna medida privativa de libertad en el Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel de Putaendo, 54 de ellas fueron impuestas en una primera audiencia de control de detención, lo que equivale a un 56% del total, mientras que el 44% restante corresponde a otra audiencia posterior, con un total de 43 audiencias de otra naturaleza. Se hace hincapié en la relevancia de esta cifra, toda vez que el control de detención es la instancia del procedimiento penal en la cual es posible presentar por primera vez ante el juez los antecedentes de la detención del imputado que ha sido conducido al tribunal ante una hipótesis de flagrancia que justificó su privación de libertad, o ante la ejecución de una orden de detención judicial expedida por tribunal competente, en virtud de lo cual, la posibilidad cierta de contar con un informe psiquiátrico al momento de controlar la detención en esta primera audiencia, dentro de las 24 horas siguientes, es imposible ante la insipiente del procedimiento iniciado en caso de flagrancia. Esto cobra importancia considerando que en esa primera audiencia deben presentarse los antecedentes tanto para la suspensión del procedimiento del artículo 458 como los que exige el artículo 464 del Código Procesal Penal para la procedencia de la medida cautelar privativa de libertad, en especial la exigencia de un informe psiquiátrico practicado al imputado, con el cual, en la mayoría de los casos, el tribunal no cuenta, como se ve en el Gráfico 9.

**GRÁFICO 9**  
**PRESENCIA DE INFORME PSIQUIÁTRICO PARA FUNDAR LA MEDIDA CAUTELAR PRIVATIVA DE LIBERTAD RESPECTO A LOS IMPUTADOS PRESUNTAMENTE ENAJENADOS PRIVADOS DE LIBERTAD EN EL HOSPITAL DR. PHILIPPE PINEL. (2013 Y 2014)**



Fuente: elaboración propia a partir de información del Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel.

Este análisis se basa en un universo de 77 causas en que se decretó la internación provisional, dejando fuera aquellas en que se decretó una medida cautelar distinta.

Analizando el Gráfico 9 puede establecerse que la cantidad de causas en que se decretó la medida cautelar de internación provisional sin contar con el informe psiquiátrico respectivo alcanza a un porcentaje del 71% del total de la muestra, lo que demuestra que los tribunales, en la mayoría de los casos, omiten la exigencia del artículo 464 del Código Procesal Penal, siendo esta situación un aspecto crítico del estado procesal del enajenado mental en nuestro ordenamiento jurídico. Los datos señalados llevan a concluir que nuestro Código Procesal Penal adolece de una errónea o insuficiente regulación en cuanto a lo que se refiere al tratamiento de medidas cautelares respecto de sujetos presuntamente inimputables,



toda vez que en el Gráfico 9 se demostró que en más de la mitad la mitad de las causas en las cuales se decreta internación provisional estas tienen su origen en una audiencia de control de la detención, lo que evidentemente produce la imposibilidad temporal de contar en dicha oportunidad procesal con el informe psiquiátrico del imputado. Esto ha llevado, en la práctica, a que nuestros tribunales dispongan medidas cautelares que implican una absoluta privación de libertad del presunto enajenado mental, omitiendo un requisito que la ley pide de manera imperativa al juez de garantía para proceder a evaluar la eventual procedencia de la internación provisional.

La situación descrita en los Gráficos 8 y 9 deja en absoluta evidencia la complicada posición en que se encuentra el juez de garantía, quien está obligado a resolver en el acto la controversia planteada por las partes en virtud del principio de inexcusabilidad contemplado en el artículo 73 de la Constitución Política de la República, debiendo decidir entre el respeto absoluto de las garantías del imputado con sospecha de enajenación mental por un lado, y por otro la seguridad de la sociedad y de la víctima. El conflicto de intereses anteriormente descrito se agudiza al tener en cuenta que el decretar una medida cautelar de esta naturaleza sin el informe psiquiátrico exigido por el artículo 464 del Código Procesal Penal podría acarrear una vulneración al principio de proporcionalidad y privar de una garantía procesal al imputado, lo que traería consigo la dictación de una medida cautelar errónea y no ajustada a las necesidades y realidad del imputado, como quedó demostrado en el Gráfico 3, en el que se concluye que el conjunto de causas en las cuales se dictó sentencia y en las cuales se sobreyó definitivamente la causa alcanzan a un 57% del total.

Esta situación debería ser solucionada en base a una modificación en sede legislativa, porque claramente las normas legales tienden a alejarse de la realidad práctica que día a día deben enfrentar nuestros tribunales; son insuficientes e impracticables, especialmente en lo que a la exigencia de un informe psiquiátrico se refiere.

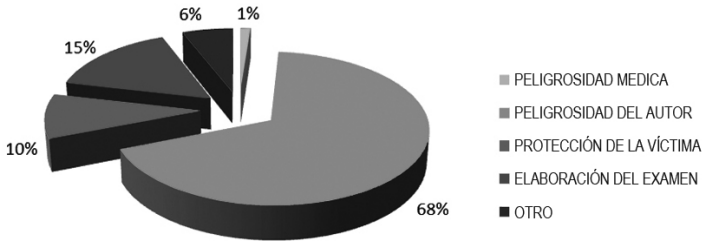
Sin embargo, con la legislación actualmente disponible, la respuesta parece estar en rechazar la aplicación de la internación provisional por la ausencia del informe de rigor y proceder a debatir sobre la eventual aplicación de alguna de las otras medidas cautelares de los artículos 155 y 140 del Código Procesal Penal que aparezcan ajustadas a la situación del imputado y puedan cumplirse en tanto el

tribunal no cuente con el informe psiquiátrico en cuestión. Para arribar a esta conclusión necesariamente hemos adscrito a la interpretación que del asunto tiene la Corte Suprema, la que considera que la suspensión del procedimiento en virtud del artículo 458 del Código Procesal Penal no es óbice para la aplicación de medidas cautelares, y entenderemos por tales no solo la del artículo 464 del mismo código, sino también las de los artículos 155 y 140 del cuerpo legal mencionado. En el ámbito de la sujeción estricta a garantías procesales, esta solución no parece del todo ajustada; sin embargo, las posibilidades restantes parecen serlo menos.

Ahora bien, pensemos que en este ámbito, si nos ajustamos a la interpretación de la Corte Suprema, no necesariamente significa que ante la ausencia de informe psiquiátrico la única alternativa posible sea la prisión preventiva, ya que también se contaría con el catálogo del artículo 155, que permitiría, por ejemplo, en caso de un presumible enajenado mental con un curador *ad litem*, a criterio del juez, comprometido y que dé suficientes garantías de seguridad, decretar el arresto nocturno o el arresto total en su domicilio, que si bien es una medida de privación de libertad, su connotación es mucho menor.

En el contexto antes señalado, y de la multiplicidad de soluciones que es posible arribar, considerando lo confuso y complejo del asunto, es importante ver cuáles han sido las soluciones que diversos tribunales han tenido para este problema. En este contexto, los argumentos de aquellos que decretaron una medida privativa de libertad, independiente de su denominación, resulta relevante, ya que así podremos conocer cuál es el punto de atención del juzgador al momento de decretar una medida privativa temporal teniendo presente la información anterior. En definitiva, ¿qué es lo que mueve al juez a decretar una medida privativa de libertad en el contexto de un procedimiento de eventuales inimputables? Esta información se muestra a continuación.

**GRAFICO 10**  
**ARGUMENTO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE**  
**LA MEDIDA CAUTELAR PRIVATIVA DE LIBERTAD RESPECTO**  
**DE LOS IMPUTADOS PRESUMIBLEMENTE ENAJENADOS PRIVADOS**  
**DE LIBERTAD EN EL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO DR. PHILIPPE PINEL**  
**(2013-2014)**



Fuente: elaboración propia a partir de información del Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel.

Con respecto al Gráfico 10 es necesario hacer una aclaración previa antes de entrar en el análisis. El gráfico refleja un total de 79 causas. No se pudieron analizar las 97 causas objeto de la muestra total, toda vez que hubo 18 audios a los cuales fue imposible acceder y escuchar los fundamentos de los tribunales; por eso se explica que el total difiera de los gráficos anteriores. Si bien incorpora información de 79 causas, los argumentos alcanzan un total de 84, atendido que en algunas de ellas el tribunal otorgó más de un fundamento para su resolución.

Del análisis del Gráfico 10 puede concluirse que la mayoría de los tribunales ha usado el argumento de la peligrosidad del sujeto para fundar su medida cautelar privativa de libertad. Así queda demostrado, ya que en un 69% del total, que equivale a 58 causas, uniendo la peligrosidad médica y la peligrosidad para la seguridad de la sociedad, se esgrimió este fundamento en la audiencia respectiva. En segundo lugar puede mencionarse como fundamento la necesidad de privar de libertad al imputado para que concurra a realizarse la pericia psicológica correspondiente, con un 15% que equivale a 13 causas del universo en estudio. Como tercer argumento se ha mencionado por nuestros tribunales la protección de la víctima, argumento que alcanza al 10%, lo que equivale a ocho causas y,

finalmente, otros argumentos con un total de 5 causas, que alcanzan al 6% del total, entre los cuales pueden mencionarse aquellos casos en que el tribunal no da fundamento alguno, como también un caso en que se señaló que la internación provisional era más favorable que la prisión preventiva para el imputado como fundamento de su privación de libertad.

Atendido el hecho que de la *peligrosidad del sujeto* ha sido el principal argumento esgrimido por nuestros tribunales para decretar una medida cautelar privativa de libertad respecto a un sujeto presumiblemente enajenado mental, parece del todo pertinente ahondar en este concepto.

El artículo 455 del Código Procesal Penal chileno define la peligrosidad del sujeto como el riesgo futuro de que el individuo en cuestión atente contra la sociedad, contra terceras personas o contra sí mismo. Estimamos que este concepto legal, en el fondo, no es más que un pronóstico que, como tal, conlleva incertidumbre y, por lo tanto, puede estar errado. Las definiciones que se han dado en doctrina no difieren mucho de lo ya señalado, siendo Garófalo quien acuña por primera vez este concepto de peligrosidad con la expresión *temibilita*, definiéndola como «la perversidad constante y activa del delincuente y la cantidad posible de mal que había que temer del mismo» (Leal, 2003). Por su parte, Rodríguez Morullo, citado por Falcone (2007), la define en términos amplios como la probabilidad de que una persona cometa un hecho contrario al orden social.

En orden a lo señalado en el presente trabajo, no cabe duda alguna de que la determinación de la peligrosidad es solo estimativa, ya que lo que busca es prever si en el futuro se cometerá un ilícito, y el futuro es indudablemente incierto. Para determinar si el imputado en cuestión es peligroso y disminuir en la mayor medida de lo posible esa incertidumbre, debe considerarse un conjunto de factores, como son el delito cometido, los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean, además de las máximas de la experiencia, la lógica y los conocimientos científicamente afianzados. Adquiere vital importancia la pericia de carácter psiquiátrico toda vez que, de no existir este instrumento exigido por la ley para privar de libertad a una persona, las decisiones judiciales podrían transformarse en arbitrarias, valorativas y erradas, vulnerando garantías constitucionales, como son el debido proceso y la libertad ambulatoria.

El Gráfico 9 demuestra que en un 71% de las causas en que se privó de libertad al sujeto presumiblemente inimputable, dicho informe psiquiátrico no fue considerado, lo que implica, en definitiva, que las medidas cautelares impuestas han sido decretadas sin un fundamento claro que permita concluir por qué el imputado es considerado como peligroso en el caso concreto, basándose nuestros tribunales solo en el carácter del delito (violento o no) y en la penalidad asociada al caso concreto en la mayoría de los casos, parámetros que, en ocasiones, podrían ser insuficientes.

El privar de libertad a un presunto enajenado mental sin contar con un informe psiquiátrico en base a su peligrosidad podría resultar arbitrario, toda vez que este sujeto pasa a ser peligroso porque así lo ha definido la ideología dominante con el fin de resguardar la seguridad de la sociedad, pudiendo concluirse que la peligrosidad en estos casos ha pasado a ser inherente a la imagen creada del *loco*, siendo adaptada por nuestros tribunales en el universo de causas, analizado más bien como una nueva estrategia de control social, dejando de ser la peligrosidad un concepto de carácter individual, pasando a serlo respecto de determinadas personas o grupos de riesgo. Lo anterior podría pasar a constituir una manifestación de las teorías criminológicas de la reacción social, más precisamente a la teoría del *etiquetamiento* planteada por Becker (1963). Según este autor, para comprender el crimen debe atenderse especialmente a la *reacción social*, por una parte, y al proceso de definición o selección de determinadas conductas y personas (etiquetadas como *desviadas*) por la otra. El delito o el infractor tienen para esta tendencia naturaleza social y definicional. Integran una realidad social que se construye. Por lo tanto, no interesan tanto las *causas* de la desviación cuanto los procesos de criminalización a través de los cuales ciertos grupos sociales (que tienen poder para ello) definen como delito y como delincuente a determinadas conductas y determinadas personas. Cuando este proceso de etiquetamiento se realiza con éxito, se construye un delincuente (García-Pablos, 2003).

En atención a lo señalado, y considerando especialmente que en el 68% de las causas en análisis se privó de libertad a una persona en base a su peligrosidad, y que en un 80% de ellas no se contó con un informe psiquiátrico que respaldara tal conclusión, el concepto de *peligrosidad* careció de sustento científico, pasando a ser valoraciones jurisprudenciales en orden a resguardar la paz social y la se-

guridad de todos sus integrantes, pudiendo ser vista como una herramienta de control social en el caso concreto.

Relacionado al criterio de la peligrosidad se encuentra el fundamento de protección de la víctima, toda vez que, en estos casos, el tribunal ha llegado a la conclusión de que el imputado podría atentar contra ella en el evento de no quedar privado de libertad, presumiéndolo peligroso en el caso concreto, atendida la naturaleza de los delitos cometidos en este contexto, por lo que me remito en este punto a lo señalado precedentemente.

Un argumento novedoso parece ser el de disponer la privación de libertad fundado en la necesidad de que el imputado efectivamente pueda concurrir al Servicio Médico Legal, o al organismo que corresponda, a practicarse la pericia psiquiátrica respectiva. Considero que se trata de un fundamento sin base legal, pareciendo más bien un argumento creado por nuestros jueces para solucionar los problemas prácticos que se suscitan en esta materia y nuevamente pone de relieve el vacío legal en el tratamiento de los imputados presumiblemente enajenados mentales, atendido que nuestra legislación no contempla algún mecanismo compulsivo que obligue al imputado a comparecer al centro de salud mental respectivo, por lo que, una vez suspendido el procedimiento, la práctica de la pericia respectiva queda entregada a la voluntad del imputado en el evento de que no se disponga su privación de libertad. Lo anterior se torna crítico al considerar que nuestro Código Procesal Penal no establece plazo alguno para la entrega de dicho informe pericial, lo que refleja la escasa preocupación de nuestros legisladores al tratar estos temas. Se suma a esto que la resolución exenta 10.665, que regula los peritajes de carácter psiquiátrico, tampoco se hace cargo de aquello. La situación descrita lleva aparejada la demora que puede observarse en la práctica en la elaboración de estas pericias. Esta demora puede tener dos causas; la primera de ellas se relaciona con que el imputado no se presente en las fechas indicadas para realizarse la evaluación médica, como también en las deficiencias de nuestro sistema de salud en el sentido de la falta de profesionales que realicen estas pericias, siendo de público conocimiento las largas esperas para obtener hora con un psiquiatra de la salud pública.

La situación puede volverse crítica considerando que, mientras se elabora el informe, el procedimiento se encuentra suspendido, generándose un evidente peligro al no disponerse de alguna medida cautelar. Este peligro es el que nuestros

tribunales han querido aplacar al prescindir del respectivo informe psiquiátrico para disponer la internación provisional, ya que existe, por una parte, la imperiosa necesidad de una intervención médico pericial pronta, y por otra, las falencias de nuestro sistema de salud para satisfacer los requerimientos de la justicia penal.

## CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS

Haciendo un análisis de lo que se ha expuesto en el desarrollo de este trabajo, puede concluirse que resulta innegable que la legislación chilena posee vacíos que colisionan con la práctica judicial y el tratamiento procesal de imputados presumiblemente enajenados mentales. Estos vacíos o falencias de la ley deben ser subsanados, caso a caso, por los jueces de garantía, quienes son los llamados a resolver la cuestión, en virtud del principio procesal de inexcusabilidad de la judicatura, con soluciones que no siempre se ajustan estrictamente a las orientaciones que entrega ley.

Ahora bien, luego de determinado esto debemos preguntarnos: ¿Qué interés debe tener en cuenta el juez de garantía al momento de llenar estos vacíos y crear un mecanismo de solución que la ley no le entrega? ¿Debe tener en consideración los fines del procedimiento que garantizan un proceso justo al imputado, situación que significaría que cada medida que un juez adopte alejada de la letra estricta de la ley atentaría contra el debido proceso y se volvería inmediatamente ilegal y arbitraria? O bien: ¿Debe tener en cuenta el interés de protección de la víctima, en virtud del cual las herramientas que este adopte para proteger al afectado del delito se legitiman en razón de esta necesidad de evitar que vuelva a verse inmersa en situaciones del mismo tipo o más graves?

El desarrollo del trabajo nos ha mostrado que la respuesta a estas preguntas es casuística. Cada situación en particular sometida al conocimiento de un juez de garantía en este ámbito ameritará que este ponga como estandarte para la adopción de medidas intrusivas contra este tipo de imputados alguno de estos intereses; sin embargo, pese a la disparidad de criterios que cada uno pudiera adoptar para este tipo de casos, parece haber una línea transversal que se dibuja en las decisiones de los jueces: la peligrosidad del sujeto.

El sujeto representa un peligro para el sistema, ya que sus acciones no poseen regulación específica en un proceso penal estrictamente literal de la norma, razón por la que, para enfrentar este peligro, el juez se torna un garante del sistema, creando mecanismos que, pese a las críticas de que pudieran ser objeto, cumplen a cabalidad las orientaciones de justicia que se le exigen.

Por el lado de la víctima resulta más claro aún que, ya sea que consideremos a la víctima individual como un afectado por el delito o a la sociedad toda como una víctima, un sujeto que derivado de su peligrosidad y falta de tratamiento parece tener altos índices de reincidencia, resulta un riesgo importante para la paz social que es necesario afrontar. Acá el juez, con el objeto de mantener esta paz social en un empoderamiento de las características que se le atribuyen a la pena (retribución y restablecimiento de la paz social), crea mecanismos de defensa eficaces para protegernos a todos y así minimizar el riesgo que el imputado presenta, manteniendo ese riesgo bajo control de las agencias oficiales del Estado.

Finalmente, en el área del debido proceso, la sujeción estricta a las normas penales positivas y el cumplimiento irrestricto de ellas, junto a una interpretación absoluta pro-imputado, generan en sí mismo un riesgo a la sociedad, sobre todo en aquellos casos en que las eventuales situaciones de inimputabilidad están relacionadas con delitos de alta connotación social. Asimismo, dicho apego estricto pone también en riesgo la legitimidad del sistema. En el caso concreto, ante un evento de gravedad y connotación social, la falta de cumplimiento de los requisitos que la ley establece para decretar una medida de control absoluta, como es la internación provisoria, no parece ser excusa suficiente para decretar la libertad de un imputado que podría volver a cometer un hecho similar o peor. La probabilidad de que dicha situación ocurra es muy alta, y el imputado se vuelve objeto de riesgo que es necesario controlar. La forma como se controla dicho riesgo, si bien puede no ser estrictamente legal, cumple otras funciones mucho más populares y que evitan la deslegitimación de un sistema que se erige como un pilar fundamental de la vida social; el poder judicial.

Entonces, otra de las conclusiones que podemos hacer es que el sistema se comporta diferente dependiendo de la gravedad del hecho, ya que eso estará íntimamente vinculado a la peligrosidad del sujeto. En los delitos de bagatela o menores, sin altos índices de riesgo, el imputado no cumple los niveles de peligrosidad exigidos por la ley, por lo que generalmente ni siquiera se solicitarán por parte del



ente persecutor medidas que coarten su libertad ambulatoria y el problema de no contar con un informe psiquiátrico que dé cuenta de este riesgo en la audiencia de control de detención se salva desde su inicio. Sin embargo, en aquellos delitos calificados como graves o de alta connotación social, el tratamiento será diferente, no solo por parte del juez, sino de la persecución penal, haciendo necesario aplicar, tanto por parte del Ministerio Público como por parte de la judicatura, las medidas de control que sean necesarias para minimizar dicho riesgo, lo que se traduce generalmente en privaciones de libertad, cualquiera sea el nombre que estas adopten, muchas veces sin tener certeza de la existencia de un peligro real en el sujeto imputado, atendido principalmente que este conocimiento deriva de ciencias poco vinculadas al conocimiento adquirido por los intervinientes. Esto se vuelve aún más crítico considerando que en más de la mitad de las causas analizadas la internación provisional fue dispuesta en una audiencia de control de la detención, y en el 71% de ellas simplemente no se consideró el informe psiquiátrico.

Ya en el ámbito del análisis empírico, otro aspecto que demuestra las falencias de nuestra legislación en la materia dice relación con que en un 69% de los casos se argumentó por los jueces de garantía la peligrosidad como fundamento de la aplicación de la medida cautelar privativa de libertad, lo que resulta del todo inexplicable considerando que en el 71% de los casos la decisión judicial no se apoyó en un informe psiquiátrico, basándose el juicio de peligrosidad en valoraciones subjetivas del juzgador en orden a proteger la seguridad de la sociedad, pudiendo ser vista como una herramienta de control social, toda vez que el disponer la privación de libertad del presunto enajenado mental sin contar con un informe psiquiátrico que respalde el criterio, como se hace en la práctica, podría implicar una posible vulneración de los principios de igualdad y del debido proceso.

Con los datos mostrados y la información analizada pareciera irse dibujando una explicación del comportamiento delictivo que se aleja de las teorías clásicas del positivismo para acercarse más a las teorías de la reacción social y, específicamente, a la teoría del etiquetamiento, con ciertos matices, por cierto. En la noción pura de la teoría, la atribución de un determinado comportamiento a un determinado grupo de personas condiciona el comportamiento de la misma; así, el etiquetado empieza a cumplir un rol atribuido socialmente en una especie de profecía autocumplida de *lo que se espera de él*. En el caso que se explica, esta atribución tiene su origen en que la sociedad, a través de los medios de comunicación,

por ejemplo, e incluso mediante las mismas instituciones del Estado, las cuales poco a poco empiezan a encasillar a las personas que sufren trastornos mentales como *locos*, los que de manera casi determinista son considerados peligrosos por su participación en un acto de gravedad que implique un grave riesgo en caso de repetición. Entonces, en una versión, pudiéramos decir, actualizada de este planteamiento, el etiquetado se produce por lo que el sujeto hace o el hecho criminal en el que participa y no por una atribución social pura, lo que si bien no explica el origen de su comportamiento delictivo, sí dibuja un *comportamiento esperado* ya no de parte del encausado, sino de parte del Estado en el juzgamiento de su comportamiento. Dicho de otra forma, la relación pareciera caminar así: un hecho de relevancia social y gravedad, unido a una persona que posee trastornos que pudieran significar una declaración de inimputabilidad, hacen nacer la noción de peligrosidad inherente a él antes de determinar la certeza de su participación en el mismo. Esta noción recién nacida de peligrosidad hace surgir un comportamiento esperado por parte de los intervinientes en el proceso de juzgamiento, de modo que la fiscalía solicita inmediatamente medidas de privación de libertad y control del mismo; y del juez, quien deberá tener en consideración intereses de protección de la sociedad como víctima del hecho para decretar medidas de control que incluso sobrepasen las herramientas que la propia ley le entrega.

En resumen, la relación *loco-peligroso* pareciera ser estrecha y cada vez menos necesaria de acreditación en el ámbito social, siempre y cuando se trate de un hecho grave, lo que también permite concluir que el tratamiento jurídico-penal de los eventualmente inimputables es diferenciado dependiendo de la gravedad del hecho, sin que exista norma legal alguna o texto doctrinario alguno que autorice o justifique esta diferencia.

Pese a todo lo señalado, no es menos cierto que la situación planteada requiere un pronunciamiento judicial que equilibre los intereses antes mencionados y será justamente este equilibrio el que, si bien es arbitrario del propio sentenciador, entendemos que debe ajustarse lo más posible al debido proceso. Ante esto, a juicio de la suscrita, la solución al problema desde el punto de vista jurídico-procesal parece estar en rechazar la aplicación de la internación provisional por la ausencia del informe psiquiátrico y disponer algunas de las medidas cautelares generales de los artículos 155 y 140 del Código Procesal Penal que aparezcan ajustadas a la situación del imputado y puedan cumplirse en tanto el tribunal no cuente con el informe psiquiátrico requerido por la ley, considerando que la suspensión

del procedimiento, en virtud del artículo 458 del Código Procesal Penal, no es óbice para la aplicación de medidas cautelares ordinarias, artículos 155 y 140 del cuerpo legal mencionado, interpretación adoptada por la Corte Suprema en el reciente fallo mencionado en este trabajo. La solución descrita implica dejar de lado la alternatividad que existe entre la internación provisoria y la prisión preventiva como una especie de canje, ya que también se contaría con el catálogo del artículo 155 del Código Procesal Penal, que permitiría, por ejemplo, en caso de un presumible enajenado mental, decretar el arresto nocturno o el arresto total en su domicilio, medidas mucho menos intensas que la internación provisional. Si bien dicha interpretación no parece del todo ajustada a las normativas contenidas en el Código Procesal Penal, es una solución posible atendida la escasa e insuficiente legislación actual y, a todas luces, parece más adecuada que el decretar una internación provisional en abierta contravención al texto legal expreso, sin contar con un informe psiquiátrico que respalde el juicio de peligrosidad del imputado.

Finalmente resulta claro y del todo necesario realizar las modificaciones legislativas que permitan limitar el arbitrio judicial en la búsqueda del equilibrio de intereses a que hemos hecho mención. Esto significa complementar la legislación existente haciéndose cargo precisamente de este punto, estableciendo mecanismos no solo efectivos, sino también claros, que limiten el actuar judicial y que transiten en el camino, ya sea de protección de la víctima, como de sujeción al debido proceso en este tipo de causas, que si bien no representan la mayoría de las tramitadas en los tribunales del país, poseen un componente particular al tener como protagonista un sujeto con especiales necesidades de protección.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alonso, A. (2009). Medidas de seguridad y proporcionalidad con el hecho cometido (a propósito de la peligrosa expansión del derecho penal de la peligrosidad). *Estudios Penales y Criminológicos*, XXIX. Servizo de Publicacións da Universidade de Santiago de Compostela.
- Falcone, D. (2007). Una mirada crítica a la regulación de las medidas de seguridad en Chile. *Revista de Derecho* de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XXIX, pp. 235-256.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.

- García, O. (2007). La racionalidad de la proporcionalidad en sistemas orientados a la prevención especial. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea)*, número 09-09, p 09:1-09:25.
- García-Pablos, A. (2003). *Criminología: una introducción a sus fundamentos teóricos*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Gómez, U. (2012). ¿Cómo se justifica la prisión preventiva? *Revista Nova Criminis* 3, pp. 203-318.
- Hegglin, M.F. (2006). *Los enfermos mentales en el derecho penal: contradicciones y falencias del sistema de medidas de seguridad*. Buenos Aires: Del Puerto.
- Horvitz, M.I. (2008). El tratamiento del inimputable enajenado mental en el proceso penal chileno. [En línea] *Revista de Estudios Históricos de la Justicia*, Universidad de Chile, vol. 10, n° 1:  
<http://www.revistas.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/viewFile/15221/15633>
- Leal, J. (2003). La problemática existente para la aplicación y ejecución de las medidas de seguridad. Tesis doctoral. Universidad Complutense, España. En: <http://eprints.ucm.es/tesis/19972000/S/0/S0036101.pdf>
- Santos, C.A. (2012). Incorporación del derecho penal en el control de los enfermos mentales. Tesis de magíster. Facultad de Derecho, Universidad de Chile.
- Soto, V. (2010). Problemas procesales de las medidas de seguridad del código procesal penal chileno aplicables a los enajenados mentales. Memoria de grado. Escuela de Derecho, Universidad Austral de Chile.
- Sozzo, M. (2015). *Locura y Crimen: Nacimiento de la intersección entre dispositivo penal y dispositivo psiquiátrico*. Buenos Aires: Didot.